

Auto interlocutorio civil Nro. 293

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARANZAZU -CALDAS-

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00082-00
Demanda: Ejecutiva por alimentos
Demandante: Paola Andrea Hernández Martínez Rep. Legal menores hijos
Sebastián y Juan Erasmo Osorio Hernández.
Demandado: Erasmo Osorio Cardenas
Asunto: Libra mandamiento de pago

La Sra. Paola Andrea Hernández Martínez, mayor de edad y de esta vecindad, en calidad de representante legal de los menores Sebastián y Juan Erasmo Osorio Hernández y a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del progenitor de éstos, señor Erasmo Osorio Cárdenas, igualmente mayor de edad y vecino de Filadelfia Caldas, tendiente a lograr el pago de las cuotas alimentarias pactadas y no canceladas, las que se causen en lo sucesivo y por sus intereses.

Se aporta con la demanda, copia del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, el 11 de junio de 2014, en el cual se resolvió:

"Primero: DECLARAR APROBADO EL ACUERDO CONCILIATORIO realizado por las partes por lo expuesto en los apartes anteriores.

Segundo: Advertir a las partes que esta acta de conciliación y el auto que la aprueba tienen efecto vinculante entre las partes, es decir, prestan merito ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por más de un mes (art. 129 L. 1098/2006) conducta que es igualmente sancionable penalmente por el delito de inasistencia alimentaria (art. 233 C.P.), en caso de sustracción, retención u ocultamiento de los hijos se configura el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art.230 A CP).

La decisión queda notificada a las partes dentro de la diligencia una vez leída y aprobada en todas sus partes y se les entrega copia gratuita del acta."

ACUERDO CONCILIATORIO:

El señor ERASMO OSORIO CÁRDENAS, padre de los menores aportará como cuota alimentaria valor de \$120.000 en efectivo, mensualmente, que serán entregados del 5 al 10 contra recibo, para la manutención de los menores Juan Erasmo y Sebastián Osorio Hernández."

Ante el incumplimiento de lo acordado se formula demanda para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se obtenga, por tal vía, el pago total de las sumas adeudadas y relacionadas en el escrito de demanda en lo que concierne a los menores Sebastián y Juan Erasmo Osorio Hernández.

Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba contra el deudor o sus herederos, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G. P., que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero.

En el caso bajo estudio, la copia auténtica de la conciliación extraprocésal a la cual se hizo mención, en donde quedaron plasmadas las obligaciones de los padres respecto de sus hijos. Ello constituye TÍTULO EJECUTIVO que sirve para fundamentar la actual petición de pago, pues de la misma se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que es procedente librar la orden de pago, en la forma solicitada.

Si bien en el acuerdo conciliatorio se pactó como cuota alimentaria la suma de \$120.000 y no se habló de incremento anual de la cuota, el mandamiento de cuota se libraré en la forma solicitada como ya se dijo, pues el inciso 7 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º. De enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste económico".

De otra parte, la demanda reúne los requisitos legales, siendo este municipio el domicilio del menor en cuyo favor se originó la cuota alimentaria (artículos 82, 84 y 28 del C. G. P., respectivamente); mandamiento de pago que se libraré a favor de los menores Sebastián y Juan Erasmo Osorio Hernández,

representados legalmente por su señora madre Paola Andrea Hernández Martínez.

De acuerdo con los nuevos lineamientos para la presentación de las demandas y a los que hace mención específica de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el Código General del Proceso, el título valor que fue presentado en PDF, debe estar en su original, en poder del ejecutante y a disposición del juzgado cuando se le requiera.

Por las razones anteriores se librará el mandamiento de pago solicitado y se dispondrá que este auto sea notificado personalmente al demandado, o mediante aviso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para que presente excepciones de mérito, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado.

Obligaciones a cargo:

AÑO 2022.

Febrero	\$ 200.000.00
Marzo	\$ 200.000.00
Abril	\$ 200.000.00
Mayo	\$ 200.000.00
TOTAL	\$ 800.000.00

Por los intereses civiles al 0.5% mensual causados desde el momento del vencimiento de cada una de los incrementos de las cuotas alimentarias (artículo 1617 del Código Civil).

Por las costas y gastos del proceso.

Como se trata de alimentos, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días al respectivo vencimiento. (Inciso segundo artículo 431 del C. G. P.).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a través de la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en favor de la señora Paola Andrea Hernández Martínez como Representante legal de los menores Sebastián y Juan Erasmo Osorio Hernández y en contra del señor Erasmo Osorio Cárdenas, identificado con C.C. 75.103.370, por los siguientes conceptos:

AÑO 2022.

Febrero	\$ 200.000.00
Marzo	\$ 200.000.00
Abril	\$ 200.000.00
Mayo	\$ 200.000.00
TOTAL	\$ 800.000.00

Por los intereses civiles al 0.5% mensual causados desde el momento del vencimiento de cada una de los incrementos de las cuotas alimentarias (artículo 1617 del Código Civil).

Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Como se trata de alimentos, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días al respectivo vencimiento. (Inciso segundo artículo 431 del C. G. P.).

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto al ejecutado Erasmo Osorio Hernández haciéndosé saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación o el diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado personalmente o por aviso.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. Sigifredo Serna Duque abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 56.626 del C. S. J. y C.C. Nro. 19.268.317 en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

QUINTO: No se exige a la demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por cuanto hay solicitud de medida cautelar.

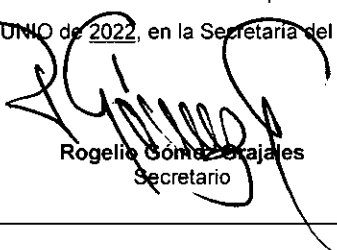
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

Demanda Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2022-00082-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. 61
Fijado hoy 15 de JUNIO de 2022, en la Secretaría del juzgado.
Hora: 8:00 a.m.


Rogelio Gómez Corrales
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

